

AUTO No.
Valledupar,

0677

30 DIC 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA GERMAN GUALDRON, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR– recibió denuncia ambiental anónima radicado en la Ventanilla Única, solicitando indagación preliminar y visita de inspección técnica, en donde pone en contexto sobre una problemática ambiental consistente en el barrio Barahoja hay construidas 30 casa donde presuntamente sus residuos sólidos y vertimientos son depositados en el caño Pital Bosque del Aguil en lo cual se lleva a cabo la construcción de un pozo subterráneo de 60 metros de profundidad sin permiso previo.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto No. 110 del 22 de julio de 2020, ordenó Indagación Preliminar y Visita de Inspección Técnica al condominio de Luz del Horizonte del Barrio Barahoja, jurisdicción del Municipio de Aguachica, Cesar, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta denunciada, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, e identificar a los presuntos infractores; para lo cual se designó al Ing. Miguel Ángel Jerez Picón Y el O.C. Luis Quintero López; y se fijó como fecha para realizar la visita el día 24 de julio del 2020.

Qué vez realizada dicha diligencia, los funcionarios designados para tal fin rindieron el respectivo informe, recibido en la Oficina Jurídica el día 28 de octubre de 2020; a través del cual se indica textualmente lo siguiente:

"(...)

DESCRIPCION DE LA VISITA

El día 24 de julio del 2020 siendo las 10:00 am, se realizó visita de inspección técnica e indagación preliminar a la Denuncia anónima donde manifiesta que en el condominio Luz del Horizonte del barrio Barahoja hay construidas 30 casas donde sus residuos sólidos y vertimiento son depositados en el caño Pital bosque el Aguil y se lleva a cabo la construcción de un pozo subterráneo de 60 metros de profundidad sin permiso previo.

Posteriormente nos dirigimos al sitio conocido como Condominio Luz del Horizonte, donde se encuentra un conjunto de viviendas de tipo familiar conformado por zonas de recreación y piscina, más exactamente ubicado en el Barrio Barahoja con dirección Carrera 4 N° 10 – 24 en la parte Norte del municipio la cual nos atendió el Sr German Gualdrón representante del condominio y se le dio a conocer el objeto de la visita la cual manifiesta lo siguiente:

- *El Proyecto Condominio Luz del Horizonte, se inició con movimientos de tierra y disposición para la servidumbre en agosto del 2019, con anterioridad a la fecha de iniciación de las actividades se solicitó de manera satisfactoria factibilidad de servicios ante la ESPA (empresa de servicios públicos de Aguachica), como lo es de acueducto y alcantarillado el cual se ejecutó a mediados del mes de julio del 2019 se realizó el urbanismo el proyecto y a partir de la misma fecha se fueron solicitando y expidiendo las licencias de construcción de cada vivienda de acuerdo con el orden que se iban a construir.*
- *También informo que el condominio cuenta con todos los servicios en especial el alcantarillado y a la fecha los residuos sólidos son recolectados y traspasados por la empresa GEOASEO.*
- *Por la falta del recurso hídrico del municipio de Aguachica y que es conocimiento de todos, se vio la necesidad de llevar a cabo la construcción de un pozo profundo y que es de suma importancia el preciado líquido para satisfacer las necesidades de la comunidad presente en el condominio y para el sostenimiento y vivencia de la misma, debido a la contingencia de emergencia sanitaria (covid-19), no se realizó el respectivo trámite para la construcción*

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

0677

30 DIC 2020

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA GERMAN GUALDRON, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 2

del pozo de igual marea una vez se termine las actividades de construcción se iniciara el trámite respectivo de concesión ante la corporación, según lo manifestado por el usuario.

- *El Sr German Gualdron aporta la siguiente documentación dando evidencia a lo manifestado:*
 - ✓ *Concepto técnico uso de suelo: Carrera 4 N° 0-24, Zona Urbana de vivienda, según Plano F08 "Usos urbanos de la cabecera Municipal" PBO Territorial del Municipio de Aguachica.*
 - ✓ *Formulario de calificación constancia de inscripción.*
 - ✓ *Escritura Pública N° 730 del 24 de mayo del 2019*
 - ✓ *Licencia de Urbanización y subdivisión del predio Resolución No 103 del 03 de Abril del 2019.*
 - ✓ *Plano de Red de Alcantarillado*
 - ✓ *Estudio Geo eléctrico -pozo*
 - ✓ *Recibos usuarios Empresa de servicios Públicos de Aguachica.*

Posteriormente se procedió a realizar el recorrido al interior del condominio evidenciando lo siguiente:

- *Distribución de la Red de Alcantarillado y manjoles para la conducción de las Aguas Residuales generadas al interior del condominio y emisario final de la parte norte del predio (Exterior) la cual se conecta a la red de alcantarillado publico donde finalmente son vertidas al sistema lagunar del municipio.*
- *No se evidenciaron vertimientos puntuales sobre el caño El Pital.*
- *Las viviendas cuenta con la prestación del servicio de recolección de los residuos sólidos (GEOASEO S.A. E.S.P.), dentro de las instalaciones del condominio tienen establecido un cuarto de almacenamiento temporal de residuos.*
- *Se evidencio la construcción de un pozo subterráneo de más o menos de 70 metros de profundidad según lo manifestado por el personal que se encontraba realizando las actividades, la construcción del pozo se encontraba en la fase final.*

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la situación encontrada y descrita en el punto anterior, técnicamente se concluye lo siguiente:

- *Que el Condominio denominado Luz del Horizonte cuenta con red de alcantarillado prestado por la Empresa de Servicio Públicos de Aguachica.*
- *No se realizan vertimientos de aguas Residuales dentro y fuera del dentro del condominio, las (AR) son vertidas a la red de alcantarillado público del municipio de Aguachica.*
- *Los residuos sólidos son almacenados temporalmente en un cuarto de almacenamiento y posteriormente son entregados a la empresa GEOASEO S.A.S. E.S.P. para el transporte y disposición final en el relleno sanitario del municipio de Aguachica, no se evidencio mala disposición de residuos sólidos al interior y exterior del condominio.*
- *Se evidencio la construcción de un pozo profundo aproximadamente a 60 metros de profundidad, la cual no contaba con permiso de prospección y explotación en busca de aguas subterráneas, este sería destinado para satisfacer la necesidad domestica de las viviendas presentes en el condominio.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **0677** de **30 DIC 2020** POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA GERMAN GUALDRON, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 3
particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que lo establecido en la normativa del artículo 174 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy artículo 2.2.3.2.17.9.) dispone: “La Autoridad Ambiental competente dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.”

Que según el Artículo 5 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015) “Son aguas de uso público (Entre otras): e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas.”

Que el Artículo 32 de la misma normatividad (Hoy Artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1076 de 2015) dispone “Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abreviar animales, lavar ropas cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.

Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de la restricción que estable el inciso 2 del artículo 86 del Decreto-Ley 2811 de 1974”

Que según el Artículo 86 del Decreto 2811 de 1974 “Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cauce perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.” (Subrayado fuera de texto)

Que conforme al Artículo 146 del Decreto 1541 de 1978 (Artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015) “**Aguas subterráneas, exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.”

Que el Artículo 147 del mismo Decreto (Hoy Artículo 2.2.3.2.16.5. del Decreto 1076 de 2015) dispone “**Requisitos para la obtención del permiso.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a) Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b) Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- c) Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d) Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- e) Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente;
- f) Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g) Los demás datos que el petionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.”

Que según el Artículo 155 de la normatividad en comento (hoy Artículo 2.2.3.2.16.13. del Decreto 1076 de 2015) “Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno,

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

0677

30 DIC 2020

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA GERMAN GUALDRON, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES ⁴ requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia."

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual

establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes por parte del señor German Gualdrón, debido a causa de que no cuenta permiso de prospección y exploración que fuera otorgado por la Corporación, que tiene como objeto la construcción de un pozo profundo de aproximadamente de 60 metros.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

0677

30 DIC 2020

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA GERMAN GUALDRON, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES ⁵
todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de
laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias
y pertinentes.

Que en consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en
contra del señor German Gualdron; de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor German Gualdron, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

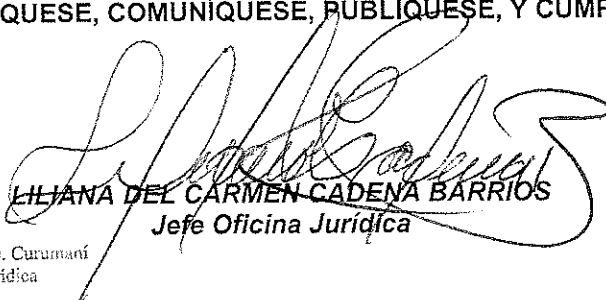
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor German Gualdron, que por efecto de agotar las respectivas notificaciones se ubica en la siguiente dirección carrera 4 no 0 -24 jurisdicción del municipio de Aguachica, Cesar. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Carlos Peinado – Abogado Secc. Curumani
Revisó: Liliana Csdena – Jefe Oficina Jurídica

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015